

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2021 INTERPUESTO POR EL C. AGUSTÍN DE LA ROSA CHARCAS, EN CONTRA DE:

"la declaración de validez y por consecuencia calificación de procedencia de su Registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P, para el periodo 2020-2024, que se le otorgo para que participe en el corriente Proceso Electoral como candidato propuesto por el Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la sesión del Consejo el día 21 de marzo del 2021, al C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, quien a través de la solicitud de su registro oficial de la candidatura en comento se postula para participar de forma ilegal y obtener la reelección como Presidente Municipal de San Luis Potosí, en atención a que dicha procedencia de su candidatura contraviene las disposiciones legales existentes en materia de reelección por los argumentos que expresaré más adelante, el Comité Municipal Electoral con la resolución que se impugna por este medio contraviene de forma flagrante los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, circunstancias éstas que son violatorias de los derechos ciudadanos político-electorales del suscrito recurrente" (sic);

DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 02 dos de abril de 2021 dos mil veinte.

Acuerdo plenario por el que se desecha de plano el medio de impugnación instaurado, debido: a) el efecto directo de la cosa juzgada de lo resuelto en el juicio TESLP/JDC/34/2021 y; b) la falta de interés jurídico del actor para impugnar el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA.

GLOSARIO

Actor	Agustín de la Rosa Charcas
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral De San Luis Potosí, S.L.P.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA
Dictamen	DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.
Juicio ciudadano:	Juicio para La Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Electoral	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
MORENA	Partido Político MORENA

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Convocatoria de MORENA. El 30 treinta de enero¹ se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos del Partido MORENA, entre ellos, para integración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

^{1 1} Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario

1.3. Inscripción en el proceso de selección. El 10 diez de febrero, vía electrónica, el aquí actor solicitó su registro al Partido Morena, como precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

1.4. Solicitud de registro. El 28 de febrero, MORENA solicitó mediante su representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y se remitió al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional encabezada por el candidato C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS.

1.5. Primer Juicio Ciudadano TESLP/JDC/34/2021. Inconforme con lo anterior, Agustín de la Rosa Charcas, el 04 cuatro de marzo, presento ante el CEEPAC, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, derivado de esto, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Local, con fecha 05 de marzo, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/34/2021.

1.6 Acuerdo de Escisión, y Reencauzamiento. En fecha 14 de marzo, se dictó Acuerdo Plenario por medio del cual se determinó: a) escindir la demanda del Juicio Ciudadano promovida por Agustín de la Rosa Charcas del Juicio Ciudadano, esto al advertir en la demanda pluralidad de actos reclamados atribuidos a diversas autoridades responsables. b) se reencauzo el Juicio Ciudadano, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en plenitud de jurisdicción, conociera del asunto y resolviera lo que a derecho corresponda, respecto de los actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, esto al no haberse agotado la instancia partidaria, previo a acudir ante este Tribunal.

1.7 Resolución del Juicio TESLP/JDC/34/2021. En fecha 20 de marzo, se confirma el acto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en la recepción de la solicitud de registro efectuado por el Partido MORENA, por la cual postula al C. Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato Presidente Municipal de San Luis Potosí, esto al haber resultado infundados, inoperantes e inatendibles los agravios planteados por Agustín de la Rosa Charcas, en el Juicio Ciudadano, esto atendiendo a que no se vulneraron derechos en perjuicio de la parte actora.

1.8 Dictamen de Procedencia. El 21 de marzo, el Pleno de **Comite Municipal** aprobó el **DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA**; en el que declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno (sic).

1.9 Interposición del presente Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, Agustín de la Rosa Charcas, el 24 de marzo, presento ante el **Comite Municipal**, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, derivado de esto, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Local, con fecha 25 de marzo, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/52/2021.

1.10 Remisión del informe. Con fecha 30 de marzo, el **Comité Municipal**, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.11 Turno a ponencia. Con fecha 31 de marzo, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA La materia sobre la que versa este acuerdo se constriñe a determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, por lo que la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite Página 4 de 12 y por tanto, debe estarse a la regla general de que corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"²

III. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INSTAURADO.

a. Improcedencia de la impugnación de vicios en el proceso interno de elección de MORENA.

En el presente juicio el actor reitera la pretensión de declarar improcedente la candidatura de Francisco Xavier Nava Palacios y reponer el procedimiento electivo interno del partido MORENA para la elección del candidato a presidente municipal de ayuntamiento de San Luis Potosí para el periodo 2021-2021 o bien sustituya el candidato propuesto; acto que ya había sido controvertido en el Juicio Ciudadano TESLP/JDC/34/2021.

Este Tribunal considera que se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia, consistente en la eficacia directa de la cosa juzgada, en relación con los vicios de proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de San Luis Potosí que le atribuye al partido de MORENA, dado que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre dicha impugnación en el Acuerdo plenario de escisión y rencauzamiento de fecha 14 de marzo dictado en el juicio ciudadano TESLP/JDC/34/2021 del índice de este Tribunal.

La institución jurídica de cosa juzgada tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídicas a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En este sentido, la eficacia directa de la cosa juzgada se actualiza cuando los citados elementos –sujetos, objeto y causa–, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate y, en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 12/2003** emitida por esta Sala Superior de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".³

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Así como, las tesis emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO”⁴** y **“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”⁵**.

Este Tribunal considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de los agravios dirigidos a controvertir vicios de proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de San Luis Potosí que le atribuye al partido de MORENA.

Ello es así, porque los motivos de disenso ya fueron objeto de estudio en el juicio ciudadano TESLP/JDC/34/2021, en el que se determinó que el actor agoto principio de Definitividad, en razón de que previo acudir a este Tribunal debió agotar la vía intrapartidaria razón por la cual, se ordenó la escisión y rencauzamiento de la demanda a la comisión de justicia, para que en plenitud de jurisdicción resolviera en una primera instancia lo que en derecho corresponde.

Así, la escisión, desechamiento y rencauzamiento del referido medio impugnación por este órgano jurisdiccional deben tomarse como una cuestión inmutable jurídicamente ya que dicha determinación no fue controvertida por el actor dentro del plazo legal previsto por el artículo 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación.

Para mayor claridad de lo anterior, en la siguiente tabla se realizará comparativa de agravios en ambos juicios:

TESLP/JDC/34/2021	TESLP/JDC/52/2021
<p>PRIMERO. Que la convocatoria emitida para la selección de presidentes municipales, que se debió desarrollar como un proceso interno de elección transparente y en apego a los estatutos y los principios de participación que se establecen dentro de los documentos básicos del partido y al formar parte y estar legalmente inscrito se le debió notificar las etapas del proceso electivo desde su inscripción, le debieron llamarle o comunicarle por cualquier medio y se le debió realizar notificación legal de la resolución final.</p>	<p>PRIMERO. Que la convocatoria emitida para la selección de presidentes municipales, que se debió desarrollar como un proceso interno de elección transparente y en apego a los estatutos y los principios de participación que se establecen dentro de los documentos básicos del partido y al formar parte y estar legalmente inscrito se le debió notificar las etapas del proceso electivo desde su inscripción, le debieron llamarle o comunicarle por cualquier medio y se le debió realizar notificación legal de la resolución final.</p>
<p>TERCERO. Que la Comisión Nacional de elecciones de MORENA, emitió un supuesto dictamen del registro del C. francisco Xavier nava palacios como candidato a presidente municipal de san Luis potosí quien no forma parte del padrón de militantes, la actual postulación que pretende encabezar por el partido morena es una violación a las normas establecidas en materia de reelección autoridad constitucional en razón de que en la elección de 2018 en que participo fue votado y ejerció sus funciones por partidos distintos quien ahora lo postula, la pretendida candidatura al mismo cargo por la vía de reelección pero ahora por el partido MORENA DEBE resultar improcedente, es violatoria de la legalidad y los principios de igualdad y certeza jurídica en perjuicio al</p>	<p>TERCERO. Que el Comité Municipal declaro valido el registro del C. francisco Xavier nava palacios como candidato a presidente municipal de san Luis potosí quien no forma parte del padrón de militantes, la actual postulación que pretende encabezar por el partido morena es una violación a las normas establecidas en materia de reelección autoridad constitucional en razón de que en la elección de 2018 en que participo fue votado y ejerció sus funciones por partidos distintos quien ahora lo postula, la pretendida candidatura al mismo cargo por la vía de reelección pero ahora por el partido MORENA DEBE resultar improcedente, es violatoria de la legalidad y los principios de igualdad y certeza jurídica en perjuicio al procedimiento interno de selección de candidatos.</p>

⁴ Décima Época, Registro: 2012370, Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 106/2016 (10a.), Página: 1075.

⁵ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107

procedimiento interno de selección de candidatos.	
---------------------------------------------------	--

De igual forma en la siguiente tabla se hace una comparativa de las pretensiones de ambos juicios:

TESLP/JDC/34/2021	TESLP/JDC/52/2021
PRIMERO.- SE REVOQUE LA VALIDACIÓN QUE SE DICTÓ A FAVOR DEL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2021-2024.	PRIMERO.- SE REVOQUE LA VALIDACIÓN QUE SE DICTÓ A FAVOR DEL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2021-2024.
SEGUNDO.- SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA PARA LA REELECCIÓN DEL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2021-2024, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA AL SER UN PARTIDO DISTINTO AL A LOS QUE LO PROPUSIERON Y PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2018 EN EL CUAL FUE VOTADO Y ASUMIÓ EL CARGO CONSTITUCIONAL COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ POR TRATARSE DE UNA REELECCIÓN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR EL PARTIDO QUE LO PROPONE EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL EN CURSO.	SEGUNDO.- SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA CANDIDATURA PARA LA REELECCIÓN DEL C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PERIODO 2021-2024, COMO CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA AL SER UN PARTIDO DISTINTO AL A LOS QUE LO PROPUSIERON Y PARTICIPO EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2018 EN EL CUAL FUE VOTADO Y ASUMIÓ EL CARGO CONSTITUCIONAL COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ POR TRATARSE DE UNA REELECCIÓN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE POR EL PARTIDO QUE LO PROPONE EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL EN CURSO.
TERCERO.- SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO ELECTIVO INTERNO DEL PARTIDO MORENA SEGÚN PROCEDA PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., PARA EL PERIODO 2021-2024 CON LA INCLUSIÓN DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y BAJO UN PROCEDIMIENTO CLARO ABIERTO E INOBJETABLE EN ESTRICTO APEGO A LA LEY Y LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS GARANTIZANDO LA PARTICIPACIÓN Y LA LEGALIDAD DEL MISMO.	TERCERO.- SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO ELECTIVO INTERNO DEL PARTIDO MORENA SEGÚN PROCEDA PARA LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., PARA EL PERIODO 2021-2024 CON LA INCLUSIÓN DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y BAJO UN PROCEDIMIENTO CLARO ABIERTO E INOBJETABLE EN ESTRICTO APEGO A LA LEY Y LOS ESTATUTOS PARTIDARIOS GARANTIZANDO LA PARTICIPACIÓN Y LA LEGALIDAD DEL MISMO.

En consecuencia, se afirma que en la controversia bajo estudio existe identidad de sujetos, objeto y causa en relación con el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/34/2021, por lo que, se satisfacen los elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada, a saber:

- a) Existe identidad de las partes en ambos juicios, puesto que fue el mismo actor, Agustín de la Rosa Charcas, quien impugno vicios de proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de San Luis Potosí del partido de MORENA.
- b) En cuanto al objeto, en ambos juicios se cuestiona la legalidad y transparencia del proceso interno de selección de candidatos al ayuntamiento de San Luis Potosí del partido de MORENA.
- c) Respecto de la pretensión, en ambos medios de impugnación el actor solicita que se reponga en procedimiento electivo interno del partido MORENA para la elección del candidato a presidente municipal de ayuntamiento de San Luis Potosí para el periodo 2021-2021 o bien sustituya el candidato propuesto.
- d) Además, debe precisarse que los agravios esgrimidos en ambas demandas resultan esencialmente idénticos.

En efecto, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que procede su desechamiento. Máxime que el promovente cuenta con una sola oportunidad para agotar sus pretensiones, por lo que, la omisión de formular un determinado agravio no debe entenderse como una posibilidad para alegarla en un momento posterior.

Con base en lo anterior, respecto de los actos u omisiones atribuidos a MORENA se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en atención a lo decidido por este Tribunal en el juicio ciudadano TESLP/JDC/34/2021, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación, ya que su admisión sería contraria a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica.

Sin que ello implique una denegación de justicia al actor, toda vez que hasta este estado procesal el rencauzamiento señalado se encuentra sub judice, por lo que, la selección intrapartidista del candidato controvertido no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible ya sea en la vía intrapartidaria, o en su defecto, por este Tribunal en la vía jurisdiccional⁶.

b. Improcedencia por falta de interés jurídico por lo que respecta a la impugnación del registro al C. Francisco Xavier Nava Palacios.

Ahora bien, por lo que respecta a la impugnación del registro del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios como candidato postulado por MORENA al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, el actor del presente juicio carece de interés jurídico para cuestionar el registro del ciudadano que menciona.

En tal virtud, dicho medio de impugnación debe desecharse de plano con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia.⁷

Para que se actualice el interés jurídico en un medio de impugnación en materia electoral se requiere, entre otros aspectos, que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial propio del actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se invoque, lo que en todo caso corresponderá al estudio del fondo del asunto.

Así se refiere en el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia 07/2002, de rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁸. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica

⁶ Jurisprudencia 45/2010 “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁷ Artículo 15. El Tribunal, o el Órgano Electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas o en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso, el actor aduce que el dictamen debe revocarse porque el candidato no forma parte del padrón de militantes registrados de MORENA y participo como precandidato del proceso interno del PAN como aspirante a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, refiere que la autoridad responsable debió considerar lo dispuesto en los artículos 292, 303 fracción VII y 315 ter de la Ley Electoral ya que el candidato no fue propuesto por el partido MORENA en el proceso 2017-2018.

Como puede observarse, la pretensión del actor es que se revoque el acto impugnado por considerar que vulnera los principios de legalidad, igualdad y certeza, sin que alegue una vulneración a su propia esfera jurídica.

En ese tenor, el actor carece de interés jurídico porque sólo puede defender su propia esfera jurídica y no la de un tercero, al no ser un partido o asociación política.

Por esta razón es que, en su calidad de ciudadano, no está autorizado para la defensa de derechos que jurídicamente no son propios, ni para la defender intereses difusos o colectivos, de manera que, al cuestionar el registro de un candidato, y no algún acto o determinación que le provoque perjuicio propio, se evidencia que carece de interés jurídico para accionar el medio de impugnación en que se actúa.

Ello, pues de conformidad con lo establecido en la tesis de **Jurisprudencia 10/2005 “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”⁹** y **Jurisprudencia 15/2000 “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”¹⁰**, en principio, dicha acción de defensa de intereses colectivos o difusos está reservada para instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. En consecuencia, al resultar notoriamente improcedente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano intentado por el aquí actor, se desecha de plano.

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por Agustín de la Rosa Charcas; y

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. Doy fe. **RUBRICAS.**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.